



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 1º de febrero de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00032 informando que dentro del presente proceso se encuentra pendiente decidir la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvese proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 20 de abril de 2021

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede observa el Despacho que mediante memorial obrante de folio 5 del archivo PDF "01Demanda" la parte actora solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad CIXX Continental Capital Investments Colombia Bymedia S.A.S., es oportuno señalar que por disposición del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, es exigible ejecutivamente toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor, **o las que emanen de sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.**

A su turno, el artículo 424 del Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa: "(...)si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe(...)", como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental señala que: "*Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*"

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es una **sentencia -conciliación-proferida en única instancia**, que se encuentra debidamente ejecutoriada y la liquidación de agencias en derecho y costas procesales.

Así las cosas, tenemos que estamos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Se tiene entonces, que una obligación sea **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

Con base en esas preceptivas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido uniformes al enseñar que, para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Ahora bien, es menester resaltar que la conciliación llevada a cabo por las partes mediante Acta No.091 del 6 de octubre de 2020 consistió en:

“El señor Lucas Baquero Zamarra identificado con c.c. 79.938.317 en calidad de representante legal de la sociedad CIXX Continental Capital Investments Colombia Bymedia S.A.S. con nit. 900.302.276-7 se compromete a pagar a Arnold Stiven Alfonso Contreras identificado con c.c. 1.033.748.370 la suma única y exacta sin retenciones de SIETE MILLONES PESOS (\$7.000.000,00) en siete cuotas de la siguiente manera, mediante transferencias electrónicas a la cuenta de ahorros del banco Bancolombia con número 912-912657-11 de la siguiente manera:

- \$1.000.000 el martes 10 de noviembre de 2020.
- \$1.000.000 el jueves 10 de diciembre de 2020.
- \$1.000.000 el viernes 18 de diciembre de 2020.
- \$1.000.000 el lunes 11 de enero de 2021.
- \$1.000.000 el miércoles 10 de febrero de 2021.
- \$1.000.000 el miércoles 10 de marzo de 2021.
- \$1.000.000 el miércoles 31 de marzo de 2021.

Las partes acuerdan que la mora en el pago de una de las cuotas pactadas dará derecho al señor Arnold Stiven Alfonso Contreras para declarar extinto el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación.

Las partes acuerdan que en caso de incumplimiento se generarán en favor del trabajador los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil sobre el saldo de la deuda”.

Por ello, sería del caso librar mandamiento ejecutivo por dichos conceptos; sin embargo, se observa que el señor Lucas Baquero Zamarra en calidad de representante legal de la sociedad CIXX Continental Capital Investments Colombia Bymedia S.A.S. allegó copia de la consignación efectuada el 20 de noviembre de 2020 a la cuenta de ahorros del demandante por la suma de \$1.000.000¹, pago que fue reconocido por el señor Arnold Alfonso quien mediante comunicación de fecha 23 de noviembre de 2020 aceptó haber recibido el pago en dicha cuantía².

En ese horizonte y teniendo en cuenta lo allí señalado, solo se encuentra pendiente el pago de las cuotas correspondientes del 10 diciembre de 2020 al 31 de marzo de 2021 que ascienden a \$6.000.000, por lo que el Despacho ordenará librar mandamiento únicamente por este concepto y por los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil sobre dicho capital.

Así las cosas y dado que la solicitud de ejecución presentada por la parte demandante reúne las exigencias consagradas en los artículos 100 del CPTSS, y 306, 422 y 430 del CGP, aplicables en materia laboral por virtud del principio de integración normativa, el despacho accederá parcialmente a la petición de librar mandamiento de pago conforme a lo expuesto.

¹ Ver Archivo 12-AportaCopiaConsignacion Folio 2

² Ver Archivo 13-Demandante Informa Folio 2



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Por otra parte se ordenará que la notificación del mandamiento de pago se haga conforme a lo establecido en el artículo 306 del CGP.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados por la parte actora.

SEGUNDO: DECLARAR el pago parcial de la obligación conforme a lo expuesto.

TERCERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte ejecutante Arnold Stiven Alfonso Contreras y en contra de la sociedad CIXX Continental Capital Investments Colombia Bymedia S.A.S. identificada con nit 900.302.276-7, por los siguientes conceptos:

- **\$6.000.000** por concepto de **las cuotas vencidas y no pagadas sobre la suma única conciliatoria** acordada el día 6 de octubre de 2020.
- Por los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil.

CUARTO: ADVERTIR que la parte ejecutada cuenta con cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia para pagar la obligación que se reclama o diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la ejecutada en los términos del artículo 306 del CGP.

SEXTO: Poner en conocimiento el expediente digitalizado en el siguiente link: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO3LABORALMUNICIPAL/EgvOFhorqhpEIHNfMLPVEMgBf0LXIUbB3xj--cgPRSFcCw?e=Qh8jle>. El acceso al expediente estará limitado a los correos informados para notificación de la parte ejecutante.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar por ESTADO N° 030 del 21 de abril de 2021. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00 - WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: i03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a86452db616d413cc3b0eed478e4ab63ffced967027ce13a14cff257aa83ce43

Documento generado en 20/04/2021 04:39:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>